



Magistrada ponente (e): Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-264

27 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 10 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José William Tovar Gómez contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-01052-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse calificado la demanda radicada desde el 18 de diciembre de 2023. Vacancia judicial y semana santa

1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, al doctor Julio Antonio Sierra Ortiz, Secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, y al doctor Juan David Quintero Catillo, Oficial Mayor del mismo despacho, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso.

1.3. La doctora Sánchez Arias atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El día 12 de diciembre de 2023, el despacho del que es titular recibió la demanda ejecutiva promovida por el señor José William Tovar Gómez.
- b. El 1º de abril de 2024, la demanda ingresó al despacho para ser calificada.
- c. El 11 de abril de 2024 se inadmitió la demanda
- d. La funcionaria precisó que conoció del expediente solo con razón a la vigilancia judicial, razón por la que no era concedora de la tardanza.
- e. Finalmente, indicó que el 11 de enero de 2024 inició sus labores como titular del despacho vigilado.

1.4. A su vez, el doctor Julio Antonio Sierra Ortiz, informó lo siguiente:

- a. El 12 de diciembre de 2023, el despacho recibió por reparto la demandada ejecutiva promovida por el señor José William Tovar Gómez contra los señores Juan Carlos Villegas Gutiérrez y Gloria Piedad Rojas Murcia
- b. El 18 de diciembre de 2023, la demanda ingresó al despacho y fue asignada al doctor Julián David Quintero Castillo, oficial mayor del despacho, quien debía imprimirle el trámite correspondiente.
- c. El 3 de abril de 2024, la parte demandante solicitó impulso a la admisión de la demanda.
- d. El 11 de abril de 2024 se inadmitió la demanda.
- e. El 17 de abril de 2024 se allegó escrito subsanando la demanda.
- f. Por último, el servidor indicó que el despacho tiene una elevada carga laboral, la cual supera el tiempo de respuesta de los empleados.

1.5. Finalmente, el doctor Julián David Quintero Castillo expuso lo siguiente:

- a. Señaló que a su cargo tiene asignada la función de impulsar y sustanciar todas las actuaciones que se surten al interior de las acciones constitucionales, desde la creación del expediente hasta la notificación a los intervinientes.
- b. Expuso como argumento de la tardanza para la calificar la demanda lo siguiente:
 - i) El cambio de la juez titular del despacho, quien decidió *"cambiar casi todos los formatos que se utilizaban para las acciones de tutela y los procesos civiles, incluidas las sentencias de tutela, lo que generó la necesidad de modificar las dinámicas de trabajo que poseía e incluso, tener que volver a sustanciar una parte de las admisiones de las demandas del año 2023, que la Jueza saliente no alcanzó a revisar, para ajustarla a los formatos proporcionados por la Juez entrante"*.
 - ii) La compensación de tutelas, pues, al regresar de las vacaciones colectivas tuvo que reasumir no solo la carga de las acciones constitucionales asignadas al despacho sino un monto adicional por las asignadas a los despachos con vacaciones individuales, precisando que dicha compensación generó una sobrecarga laboral.
- c. Precisó, que la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, en aras de dar solución a la carga laboral del empleado, acordó el envío de la mitad del reparto semanal de demandas civiles a la otra oficial mayor del despacho.
- d. El servidor indicó que la anterior titular del despacho *"era más bien práctica, sus formatos para sentencias de tutela eran sencillos, no exigía un recuento procesal tan extenso como el que ahora me solicita realizar la Dra. FRANCI BIBIANA en cada fallo. [...] cosa que no están mal, pero que implica más tiempo de trabajo"*.

- e. Concluye, que la mora se ocasionó porque tuvo que tramitar y resolver todas las acciones constitucionales del despacho, y además, adaptarse a las nuevas directrices de trabajo de la juez titular.
- 1.6. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 14 de mayo de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenándose para el efecto, requerir nuevamente al doctor Julián David Quintero Castillo, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que informe las razones por las cuales tardó aproximadamente tres meses en calificar la demanda, o en su defecto remitir el proceso al otro oficial mayor del despacho, con quien se acordó distribuir los asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..
- 1.7. El doctor Julián David Quintero Castillo atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. Aclaró que la directriz de remitir la mitad del reparto semanal aplicaba para las demandas que entraban a partir del momento en que la funcionaria dio la instrucción, por ende, el expediente con radicado 2023-01052-00 no estaba comprendido dentro de los expedientes que debía trasladar a la otra Oficial Mayor de este Juzgado.
 - b. Señaló que, en su jornada laboral solo alcanza a hacer lo propio de las acciones constitucionales, esto es: *"haciendo oficios, notificando providencias, averiguando a qué correos deb(e) efectuar las notificaciones, descargando constancias, registrando las actuaciones en el sistema y sustanciando todo cuanto en dicho ámbito se requiere"*.
 - c. Precisó que la funcionaria *"todos los días (l)e pid(e) con premura lo constitucional"* pues son las actuaciones prioritarias y con un término perentorio muy corto.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber calificado la demanda radicada desde el 18 de diciembre de 2023.

3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Julián David Quintero Castillo, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber calificado la demanda radicada desde el 18 de diciembre de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias aportó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2023-01052-00.

5.2. El doctor Julián David Quintero Castillo aportó tres documentos tipo Excel en los cuales reporta el control de las acciones de constitucionales, incidentes de desacato y demandas civiles.

5.3. Esta Corporación, mediante auto del 14 de mayo de 2024 resolvió “*NEGAR por impertinente el «[a]compañamiento en el puesto de trabajo, por el término que consideren prudente»*”.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]*”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para calificar la demanda radicada el 18 de diciembre de 2023.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza lo siguiente:

Fecha	Actuación
12/12/2023	El despacho recibió por reparto la demandada ejecutiva promovida por el señor José William Tovar Gómez. ⁷
18/12/2023	La demanda fue asignada al doctor Julián David Quintero Castillo, oficial mayor del despacho, quien debía calificar la demanda ⁸ .
3/04/2024	La parte demandante solicitó impulso para que se calificara la demanda ⁹ .
1/04/2024	Se ingresó el proceso al despacho para calificar ¹⁰
10/04/2024	Se solicitó vigilancia judicial administrativa
11/04/2024	Se inadmitió la demanda ¹¹ .
17/04/2024	Se allegó escrito subsanando la demanda.
2/05/2024	Se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares ¹² .

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 12 de diciembre de 2023, el señor José William Tovar Gómez presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores Juan Carlos Villegas Gutiérrez y Gloria Piedad Rojas Murcia, la cual correspondió por reparto al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por ende, tres días hábiles después, vía correo electrónico¹³ le fue asignado el proceso al oficial mayor para su calificación; sin embargo, fue solo hasta el 11 de abril de 2024 que el colaborador inadmitió la demanda, esto es 63 días hábiles después.

Al respecto, el doctor Julián David Quintero Castillo reconoció no haber proyectado el auto de inadmisión de manera oportuna dada la elevada carga laboral que tiene a su cargo, por lo tanto, la funcionaria no tuvo conocimiento de la demanda, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo de la jueza vigilada.

Si bien es cierto, que como directora del despacho, la jueza debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores, procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debida; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

⁷ PDF 01 del Expediente Digital

⁸ PDF 02 del Expediente Digital

⁹ PDF 04 del Expediente Digital

¹⁰ PDF 05 del Expediente Digital

¹¹ PDF 05 del Expediente Digital

¹² PDF 10 del Expediente Digital

¹³ jquintero@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, y atendiendo la naturaleza de la gestión judicial y al usuario que acude a la administración de justicia, quien siempre reclama celeridad, la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la "microgerencia", entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo de colaboradores, la concentración de tareas y el bajo rendimiento; todo lo cual está en contravía del modelo de gestión y direccionamiento que ha venido implementando el Consejo Superior de la Judicatura al interior de la Rama Judicial, como es el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente SIGCMA, cuando en los cursos de formación, se capacitan a los servidores judiciales, para que asuman un liderazgo que se denomina "coach", donde el juez procura que cada uno de los servidores se empoderen de sus funciones, roles y responsabilidades y asuma la ejecución de sus acciones en el marco de una buena planeación estratégica donde se vea reflejado un trabajo en equipo, y donde todos contribuyan a alcanzar las metas propuestas, apuntando en todo caso a cumplir con la misión institucional de la administración de Justicia.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, **pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo** de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

Además, se invita a la funcionaria para que verifique si las funciones asignadas a cada uno de sus colaboradores son equitativas y ecuanímes, si la metodología implementada cumple con los principios de celeridad y eficacia que rigen a la administración de justicia, y en su calidad de jueza directora del despacho y del proceso, reorganice su gestión judicial, en coordinación a sus colaboradores, si a ello hay lugar.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del doctor Julián David Quintero Castillo, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había calificado la demanda radicada el 18 de diciembre de 2023, pues la misma solo se inadmitió 63 días después y se admitió en un total de 77 días hábiles desde su radicación, tardanza que el doctor Quintero Castillo aceptó, pues había sido asignada a él para su proyección, exponiendo que tiene una carga laboral muy elevada para cumplir con todos los asuntos a su cargo.

Análisis de las justificaciones

a. Carga laboral

El empleado expuso como fundamento de la tardanza la carga laboral del despacho y del empleado, pues es el encargado de surtir todos los tramites al interior de las acciones constitucionales.

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el servidor judicial, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 03	1.100	793	922	72%
Juzgado 04	1.112	565	1.120	51%
Juzgado 05	1.152	819	945	71%
Juzgado 06	1.106	777	841	70%
Juzgado 07	1.116	725	1.211	65%
Juzgado 08	1.367	629	1.177	46%
Promedio	1.159	718	1.036	

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

En el 2023, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, fue el despacho que reportó menos egresos efectivos, pues sólo evacuó el 51% de procesos recibidos; además, fue el despacho con el tercer inventario final más alto.

Aun así, esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 creó dos cargos de sustanciador municipal para los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas de Neiva, para así descongestionar los despachos de esta categoría.

Además, no puede desconocerse que el doctor Quintero Castillo, además de calificar las demandas que recibe el despacho, también es el encargado de tramitar la totalidad de las acciones constitucionales, que en lo corrido del 2024 se evidenció el siguiente movimiento:

Mes	Días laborales	Tutelas recibidas
Enero	15	18
Febrero	21	25
Marzo	16	14
Abril	22	23
Total	74	80

Esto quiere decir que el empleado tramitó y proyectó 80 acciones constitucionales en 74 días hábiles, desde la creación del expediente hasta la proyección y notificación del fallo, además de tramitar los incidentes de desacato.

Vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 15, el cual prevé:

"ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables".

Asimismo, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

"En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, 'en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución'. Al respecto se ha dicho que 'El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva' [...]"¹⁴.

De lo anterior, puede advertirse que las acciones constituciones tienen prioridad sobre los demás asuntos, son términos improrrogables.

Ahora, si bien el empleado no cumplió con el término establecido para admitir la demanda, el mismo debió priorizar las proyecciones, debiendo reportar primero las correspondientes a las situaciones constituciones, sabiendo que es el único empleado del despacho que tramita dichos asuntos, que a todas luces revisten prioridad y preferencia sobre cualquier otro.

b. Incumplimiento de los términos judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2004 indicó que:

*"[...] a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, **pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, **la mora judicial sólo se justifica si la autoridad***

¹⁴ Sentencia T- 346 de 2012.

correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten" (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la sentencia T-030 de 2005, estableció que:

"[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...]" (Resaltado fuera del texto).

En similar sentido, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal «(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley». (Resaltado fuera del texto).

De igual forma, el Consejo de Estado, estableció que [...] "*la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la mora judicial, entendida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable.*"¹⁵ (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del empleado; pero, si la actuación de los operadores judiciales es celeridad y

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2012. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Paez. Exp. 2012-00052-01.

diligente, aunque por circunstancias imprevisibles o irresistibles, le es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aun así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) **existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial**; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley¹⁶.

En el sub examine, se concluye que, el empleado presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento a los deberes establecidos para su cargo, tales como: i) carga laboral del juzgado; ii) carga laboral del empleado; iii) prioridad en los asuntos a su cargo; iv) cambio de la funcionaria y nueva metodología de trabajo. Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Julián David Quintero Castillo, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Aunado a lo anterior se tiene, que el asunto objeto de vigilancia, llegó por reparto al juzgado vigilado, ad- portas de la vacancia judicial Diciembre 2023-Enero 2024, y posteriormente en su trámite, se dio la vacancia de semana santa- marzo de 2024, lapsos que de alguna manera inciden en el normal desempeño del despacho, y no permiten una adecuada secuencia en el desarrollo de sus actividades.

También se advierte, que cuando el usuario solicitó el impulso 03-04/24, el asunto ya había ingresado al despacho para calificar la demanda, 01-04-2024, es decir, el empleado ya había actuado, y la solicitud de vigilancia también fue presentada con posterioridad a esta, 10-04-24.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación exhorta a la funcionaria y al empleado para que verifiquen los procesos recibidos en el primer trimestre de 2024 que se encuentran en las mismas condiciones para evitar la paralización de la administración de justicia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles a la funcionaria.

En cuanto al doctor Julián David Quintero Castillo, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por más de que incumplió los términos establecidos en la Ley, el mismo presentó explicaciones suficientes y razonables, que permitieron justificar la omisión de calificar la demanda con radicado 2023-01052-00, circunstancia por la que se determina que no se aplicará el mecanismo de Vigilancia Judicial.

¹⁶ Sentencia T - 803 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Julián David Quintero Castillo, Oficial Mayor del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José William Tovar Gómez, en su condición de solicitante, a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias y al doctor Julián David Quintero Castillo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/JDSM